

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Radicado: (47) **2022 – 01305 01**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Wilmer Alexander Rodríguez Mora
Asunto: **Resuelve Recurso de Apelación**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 04 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La sociedad ejecutante, solicitó librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré No. 1073507280, cuyas obligaciones se encuentran garantizadas en la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 422 de fecha 16 de febrero de 2017. El a quo en providencia del 4 de noviembre de 2022 negó la orden de apremio.

2.- De la providencia de primer grado

El a- quo negó la orden de apremio solicitada argumentando que “(...)En el presente asunto, los documentos aportados como fuente de recaudo lo constituye un

¹ Estado electrónico 7 de junio de 2023

pagaré, el cual carece de los requisitos de claridad y exigibilidad porque en dicho documento no se hizo referencia a la fecha cierta de vencimiento de la obligación.

Téngase en cuenta que en el título valor número 1073507280 se indicó dos fechas de vencimiento, inicialmente se consignó que el capital se cancelaría en “Número de cuotas 300 (...) fecha de pago de la primera cuota 15 de mayo 2017”. Con posterioridad se estableció “(...) Vencimiento final 15 febrero de 2041”. En consecuencia, se evidencia que la última cuota, de las 300 pactadas, debía cancelarse el 15 de abril de 2042. Sin embargo, al establecerse que la última cuota debía pagarse el día 15 de febrero de 2041 se está consignando otra forma de vencimiento, que es posterior y no coincide con la fecha en la cual debía cancelarse la última cuota pactada.”

Argumentos del recurrente

Manifiesta el recurrente que “De conformidad con los documentos allegados con la demanda en los denominados CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA Y TABLA DE AMORTIZACIÓN expedidos por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, documento que proviene de su causante, se certifica la fecha desembolso del crédito, la que se efectuó el día 11 de abril de 2017 y vencimiento del 15 de febrero de 2041, como quiera que atendiendo los abonos efectuados por la demandada su plazo actual es de 355 cuotas.

(...)

Igualmente se precisa al despacho que se allegó con la demanda, tabla de amortización” plan de amortización” donde se determinan las cuotas causadas hasta la presentación de la demanda así como las no vencidas, como quiera que al hacer uso de la cláusula Decima de la hipoteca suscrita “exigibilidad anticipada”, se acelera y constituye en mora el saldo insoluto de capital, haciéndolo exigible al momento de presentación de demanda, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Exigibilidad anticipada o aceleración de capital que hace inocuo la fecha de vencimiento del título valor como quiera que a la presentación de la demanda se esta haciendo exigible el capital no vencido del crédito otorgado.”

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico por resolver.

Corresponde a esta sede judicial establecer si el título valor aportado como base de la ejecución cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P. y las aplicables a los títulos valores conforme el Estatuto Mercantil y, por ende, hay lugar a revocar o por el contrario confirmar el auto recurrido.

2.- De los requisitos del pagaré como título valor

De acuerdo con lo reglado en el artículo 709 del Código de Comercio, son requisitos del pagaré:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

3.- De los requisitos de los títulos ejecutivos

Conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente:

“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Del mismo modo, la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013, refirió:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras,

en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

4.- El caso en concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de acuerdo con el aparte tanto normativo como jurisprudencial anteriormente referenciado, resulta dable colegir que los reparos efectuados por el censor, no se encuentran llamados a prosperar, como quiera que, aún si en el plan de amortización al que se refiere la parte actora en el escrito del recurso se hubiese estipulado que la obligación objeto de la ejecución se pagaría en 355 cuotas, lo cierto del caso es que, dicha documental carece de fuerza vinculante frente al pagaré No. 1073507280, aportado como base de la acción, en donde se observa que la obligación sería pagadera en **300** cuotas, como quiera que el referido plan no proviene del deudor y, tampoco tiene la virtualidad de modificar lo consignado en el título valor a cuyo tenor literal ha de estarse atendiendo a lo dispuesto en la normatividad mercantil².

Por otra parte, le asiste razón al *a quo* en afirmar que la precitada obligación no es clara, toda vez que, al efectuar la operación correspondiente según lo diligenciado en el cartular frente al plazo, su vencimiento, acaecería el 15 de febrero del año 2042 y no del 2041, como se indicó también en el instrumento allegado como vengero de la ejecución, por lo que de lo allí estipulado, de manera alguna puede predicarse que no hubiese lugar a equívocos, si en cuenta se tiene dicha incongruencia y ambigüedad.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el censor, en el que indica que deviene inane establecer tales aspectos cuando se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y/o ejecución anticipada, habrá de tomarse en consideración que, el legislador no previó que en tales casos no fuese necesario que los títulos valores que se pretenden ejecutar reunieran los requisitos esenciales para tal fin, por manera que sin que exista una

² Artículo 626 Código de Comercio “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

excepción a lo establecido en la normativa referida en el presente pronunciamiento, no resulta admisible lo alegado por la parte ejecutante.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 04 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR, la providencia de fecha 04 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causada.

Tercero: Devuélvase la actuación a la autoridad de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f30df79329d9c364d0f175826f18f0787615f501e31f9573d2ddcfa079fcc46**

Documento generado en 06/06/2023 07:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>